**RE-CALIFICACIÓN DEL PROCESO**

Respetuosamente remito la síntesis de la contingencia junto con la calificación del proceso de la referencia:

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

**DEMANDANTES:**

Diego Fernando Narváez Gómez (victima directa)

Valeria Narváez Gómez (hija de la víctima directa)

Victoriano Narváez Campo (padre de la víctima directa)

Rosaura Gómez Garces (madre de la víctima directa)

Yenis Narváez Gómez (hermano de la víctima directa)

Fabiola Narváez Gómez (hermano de la víctima directa)

Ana Delfi Narváez Gómez (hermano de la víctima directa)

Deyanira Narváez Gómez (hermano de la víctima directa)

Sandra Carolina Narváez Gómez (hermano de la víctima directa)

Carlos Alberto Narváez Gómez (hermano de la víctima directa)

Rosaura Narváez Gómez (hermano de la víctima directa)

Elizabeth Narváez Gómez (hermano de la víctima directa)

Víctor Alirio Narváez Gómez (hermano de la víctima directa)

**DEMANDADOS:** Departamento Del Cauca; Municipio de Patía; Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.- CEO y Centrales Eléctricas del cauca S.A. E.S.P – CEDELCA.

**LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – SURA –** Tanto por CEO como por CEDELCA.

**PÓLIZA VINCULADA:** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Tercero No. 0150450 Vigencia: 01 de marzo de 2014 al 01 de marzo de 2015.

**FECHA DE LOS HECHOS:** 27 de julio de 2014

**HECHOS:** De conformidad con los hechos de la demanda, el día 27 de julio de 2014 el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ, se encontraba realizando algunas actividades voluntarias, de limpieza y adecuación en una vivienda en el barrio de Aruba y Curazao del Bordo, Municipio de Patía, propiedad de su hermana, la señora YENIS AMANDA NARVAEZ.

Indicó la parte actora que el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ debió subir al techo de la vivienda, con el objeto de conectar una manguera al tanque de reserva de agua, para continuar con la limpieza, en ese preciso momento, sufre accidentalmente contacto con las líneas de energía eléctrica de alta tensión, azotándolo una fuerte descarga eléctrica ocasionándole quemaduras graves en parte de su cuerpo.

Manifestó la parte actora que el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ GOMEZ fue trasladado al HOSPITAL DEL BORDO PATIA donde se le diagnostico quemaduras de tercer y cuarto grado, en tronco y extremidades del 40 a 49% de su cuerpo.

**PRETENSIONES:** Que se declare administrativamente responsable al Departamento del Cauca, al Municipio de Patía, La empresa Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P – CEDELCA y a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.- CEO como consecuencia de las graves afectaciones físicas y psicológicas que sufrió el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ y se les condene a los siguientes rubros:

* **Perjuicios Materiales**:

**Daño emergente:** Diego Fernando Narváez $20.000.000

 Yenis Amanda Narváez Gómez: $1.864.454

**Lucro Cesante:** Diego Fernando Narváez: $330.187.354

* **Perjuicios Inmateriales:**

**Perjuicios Morales:** 1300 SMLMV (todo el núcleo familiar) 800.800.000

**Daño a la Salud:**

Diego Fernando Narváez: 400 SMLMV 246.400.000

**Perjuicio Alteraciones graves a las condiciones de existencia:**

Diego Fernando Narváez: 200 SMLMV 123.200.000

**TOTAL: $ 1.192.264.454**

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Por el valor de **$993.433.008.** A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño emergente**: **$1.814.454**

**A favor del señor Diego Fernando Narváez:** La suma de **$1.175.000** de acuerdo a las siguientes facturas aportadas en el proceso:

$539.000 factura de venta No. 30930 del 26 de noviembre de 2014

$300.000 Recibo de caja No. 1608

$336.000Recibos de caja No. 1611

**A favor de la señora Yenis Amanda Narváez Gómez** la suma de **$639.454**, de acuerdo a lo siguiente:

$639.454 Recibo de caja No. C6309484 del 21 de abril de 2016

1. **Lucro Cesante: 0.** No se reconoce, no se aportaron pruebas que acreditaran que el señor Diego Fernando Narváez estuviera laborando o ejerciendo alguna actividad económica que le generara ingresos.
2. **Perjuicios Morales: 850SMLMV** equivalentes a **$986.000.000 (Salario año 2023).**

Se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado se ha reconocido por daño moral en los casos de lesiones personales con porcentaje de 55.71%, el cual asciende a 100 SMMLV para la víctima directa y aquellos en el primer grado de consanguinidad (4 demandantes –víctima directa, hijo, madre y padre) y de 50 SMMLV para el segundo grado (9 demandantes - 9 hermanos). (Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto del 2014. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251).

1. **Daño a la Salud: 100 SMMLV,**equivalentes a **$116.000.000 (Salario año 2023).**

El señor Diego Fernando Narváez aportó un dictamen que arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 55.71%. Teniendo que hay elementos para considerar que la lesión le generaría una restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria o limitaciones para el desempeño de un rol determinado, se reconocen 40SMLMV. (sentencia del 28 de agosto del 2014- Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01/28804).

1. **Perjuicio Alteración a las condiciones mínimas de existencia:** 0. No se reconoce, toda vez que el mismo fue subsumido dentro del daño a la salud y no se reconoce como perjuicio independente. (Consejo de Estado, Sentencia del 28 de agosto del 2014. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251).
2. **Deducible:** No hay.
3. **Coaseguro:** Del total de $1.103.814.454 se obtiene el 90% correspondiente a $993.433.008
4. **CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como **PROBABLE**, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y se acreditó la responsabilidad del asegurado sin que existan elementos probatorios para desvirtuarlo.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4 cuyo tomador es **la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP y CEDELCA S.A.,** presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió el 27 de julio de 2014 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de marzo de 2014 al 01 de marzo de 2015. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Teniendo en cuenta que el contrato de seguros presta cobertura material y temporal, la contingencia es probable, toda vez que, en primer lugar, existe una orden judicial expedida tanto por el Juez Civil del Circuito de Patía como del H. Tribunal Sala Superior del Distrito de Popayán de año 1999 en la que ordenan a **CEDELCA S.A.E.S.P.** garantizar la vida y la seguridad personal de los accionantes efectuando reparación de las redes de alta tensión, elevar la altura de dichas redes de alto voltaje, sin que hasta la fecha se demuestre por parte de las accionadas el cumplimiento de la orden judicial. En segundo lugar, **CEDELCA S.A.E.S.P.** y CEO argumentan en la contestación que hay un hecho exclusivo de la víctima toda vez que el propietario del inmueble no solicitó la licencia urbanística de construcción del inmueble y la instalación de servicios públicos, sin embargo, no son suficientes para el convencimiento al Juez sobre la no responsabilidad de las demandadas, máxime cuando hay una omisión en el cumplimiento de la sentencia judicial por parte de la entidad demandada. En tercer lugar, dentro del expediente se tiene que **CEDELCA S.A.E.S.P.** de conformidad con la política fijada por el Gobierno Nacional a través del documento Conpes 3492 del 8 de octubre de 2007, debió entregar a un tercero las actividades de Distribución y comercialización de energía eléctrica, llevando a cabo para tal efecto, el concurso público No. 001 CEDELCA 2008 en el que resultó elegido la Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P., sin embargo debido a las divergencias contractuales este contrato de gestión fue terminado. Por lo tanto, el 28 de junio de 2010 y en armonía a lo dispuesto por la Política Gubernamental en mención, se suscribió contrato de gestión con la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** que inicio su operación el 01 de agosto de 2010, con término de duración de 25 años para que por su cuenta y riesgo asuma prestación del servicio de distribución y comercialización de energía en el departamento del Cauca. En ese sentido, si bien es cierto que **CEDELCA S.A. E.S.P.** no era la entidad prestadora del servicio para la fecha de ocurrencia de los hechos, día 27 de julio de 2014, si lo fue para el año 1999 cuando el fallador le ordenó elevar las redes de tensión. Siendo ello así, sería inexorable la condena a cargo de la aseguradora por ambas empresas. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.